



Sección: MJU

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax.: 922 22 73 48
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000234/2016
NIG: 3803845320160000981
Materia: Contratos Administrativos
Resolución: Sentencia 000108/2017
IUP: TC2016008533

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Lude Gestiones Y Servicios SL		Jose Javier Bueno Mesa
Demandado	Organismo Autonomo Deportes Del Ayuntamiento De San Cristóbal De La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 17 de marzo de 2017.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento abreviado 234/2016, tramitado a instancia de LUDE GESTIONES Y SERVICIOS SL, representada por el procurador/a D. JOSE JAVIER BUENO MESA y asistida por el abogado D. JORGE RODRÍGUEZ PÉREZ; y como demandado el ORGANISMO AUTONOMO DEPORTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado y asistido por la LETRADA DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO, versando sobre Contratos Administrativos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado en fecha 27 de julio de 2.016 la representación procesal letrada de LUDE GESTIONES Y SERVICIOS, S.L., interpuso recurso contencioso administrativo en reclamación de cantidad por la suma 12.316,93 € frente al Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

SEGUNDO.- Por decreto de 1 de septiembre de 2.016 se admitió a trámite la demanda, reclamándose el expediente administrativo. Recabado el expediente administrativo, por diligencia de ordenación de 11 de noviembre de 2.016, se convocó a las partes a la celebración de la vista el día 23 de febrero de 2.017 a las 11:00 horas.

TERCERO.- Convocadas las partes a la vista, la misma tuvo lugar el día señalado con la asistencia de la parte recurrente y la Letrada del Servicio Jurídico del Ayuntamiento. En ésta, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, a la que se opuso la parte demandada. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, las partes formularon conclusiones, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por: i	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	17/03/2017 - 14:43:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



CUARTO.- La cuantía del presente recurso es 12.316,93 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del recurso contencioso administrativo la resolución desestimatoria presunta de la reclamación efectuada ante Ayuntamiento demandado, en reclamación de la cantidad indicada en concepto de intereses por retraso en el pago de las facturas indicadas en la demanda emitidas en el marco del contrato de obra menor consistente en la prestación de servicios de "actividades deportivas en Colegios de Enseñanza Primaria y Secundaria, Centros de Educación Especial e Instalaciones Deportivas".

La mercantil recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada y se reconozca la situación jurídica individualizada consistente en que se declare el derecho – condenando al pago- al abono de la cantidad reclamada en concepto de intereses legales correspondientes por el abono tardío de las facturas.

Por la Administración demandada se interesa se dicte sentencia conforme a Derecho, sosteniendo que la factura nº11/84 fue objeto de pago por el mecanismo de pago a proveedores por lo que no cabe que por ésta se reclamen intereses.

SEGUNDO.- El art. 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público señala que "La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio".

La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, tiene por objeto incorporar al derecho interno la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, señalando en su exposición de motivos que: "La adecuación de nuestra legislación interna sobre contratación pública al ordenamiento jurídico comunitario está contenida en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. La inclusión de las Administraciones públicas en el



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	17/03/2017 - 14:43:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



ámbito de la Directiva 2000/35/CE, dispensando igual tratamiento a todos los agentes económicos en materia de pagos por operaciones comerciales, hace necesario modificar la regulación del tipo de interés de demora e introducir el reconocimiento del derecho del acreedor a una indemnización por costes de cobro de la deuda, para su adecuación a las previsiones de la norma comunitaria”

Dispone el art. 7 de la Ley 3/2004, de 29 diciembre, que: “1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente. 2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales. Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo. En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta. El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación. 3. El Ministerio de Economía y Hacienda publicará semestralmente en el «Boletín Oficial del Estado» el tipo de interés resultante por la aplicación de la norma contenida en el apartado anterior”. El artículo 8 del citado texto dispone, en relación a la indemnización por costes de cobro, que “1. Cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal. Además, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste y que superen la cantidad indicada en el párrafo anterior”.

El comienzo del cómputo del devengo de los intereses debe considerarse el de los treinta días después de la fecha en que las facturas fueron presentadas al cobro, no debiendo tomarse en cuenta la fecha de la emisión de la facturas, debiendo considerarse como fecha final del cómputo de intereses de demora el día en que la entidad bancaria pone a disposición del contratista la cantidad correspondiente y no el día en que la Administración efectúa el pago, sin perjuicio, claro está, de las reclamaciones que pueda efectuar la Administración a la entidad bancaria por la demora injustificada en la transferencia, siendo esta una cuestión que no debe afectar al contratista, como acertadamente recoge la sentencia de fecha 11 de marzo de 2003, dictada por la Sección Primera de TSJ de Aragón, sin que existan motivos que lleven a un criterio distinto.

TERCERO.- Al respecto, se reclama el pago de los intereses de las siguientes facturas:

- 1.- Factura nº11/984, de 23/12/2011, presentada para su abono el 23/12/2011 por importe de 17.822,56 €, satisfecha el 28/12/2012.
- 2.- Factura nº12/037, de 6/2/2012, presentada ante el Ayuntamiento ese mismo día por importe de 17.909,50 €. Abonada el 12/06/2012.
- 3.- Factura nº12/046, de 1/3/2012, presentada para su abono el 2/03/2012 por importe de 17.992,80 €. Autorizado gasto por resolución de 18/06/2012 y abonada el 23/08/2012.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez

17/03/2017 - 14:43:08

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales; quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



4.- Factura nº12/067, de 9/3/2012, presentada para su abono el 12/03/2012 por importe de 17.992,80 €. Autorizado gasto por resolución de 18/06/2012, pagada el 23/08/2012.

5.- Factura nº12/095, de 23/3/2012, presentada el 4/04/2012 por importe de 17.992,80 € y pagada el 10/05/2013.

6.- Factura nº12/117, de 2/05/2012, con presentación ante el Ayuntamiento el 24/05/2012 por importe de 51.246,16 €. Abonada el 26/06/2013.

7.- Factura nº12/158, de 1/06/2012, presentada el 7/06/2012 por importe de 50.071,63 €. Abonada el 26/06/2013.

8.- Factura nº12/161, de 1/06/2012, presentada para su abono el 7/06/2012 por importe de 3.498,60 €. Abonada el 23/11/2012.

Respecto de la factura nº 11/84, queda acreditado que fue abonada por el procedimiento de pago a proveedores previsto en el Real Decreto-Ley 4/2012, de 24 de febrero. Es por ello, por lo que, ante la renuncia de la entidad recurrente al pago de los intereses al someterse al tal pago preferente, no puede venir a interesarlos a través del presente procedimiento.

No ha venido a acreditar la entidad recurrente la fecha en que fueron ingresadas las facturas reclamadas, por lo que se ha de estar a la documental presentada por el recurrente en relación al listado de facturas abonadas emitido por el propio Ayuntamiento.

Los intereses generados dan las siguientes cantidades, teniendo en cuenta las Resoluciones de aplicación (*Resolución de 27 de diciembre de 2011, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el primer semestre natural del año 2012, que lo fija un interés del 8%, Resolución de 26 de junio de 2012, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre natural del año 2012, que lo fija en un 8%, Resolución de 3 de enero de 2013, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el primer semestre natural del año 2013, que fija en un 7,75 € el interés en el período comprendido entre 01.01.13 hasta 23.02.13, Resolución de 27 de febrero de 2013, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica la de 3 de enero de 2013, por la que se hace público el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el primer semestre natural del año 2013, que fija el interés en 8,75% entre el período 24.02.13 y el 30.06.13 y Resolución de 26 de junio de 2013, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publica el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el segundo semestre natural del año 2013, que lo fija en el 8,50%*):

1.- Factura nº12/037, habiendo tardado un total de 97 días en el abono de la cantidad, le correspondería 379,72 € en concepto de intereses.

2.- Factura nº12/046, con 144 días, le correspondería 566,33 €.

3.- Factura nº12/067, transcurriendo 134 días, los intereses ascenderían a 527 €.

4.- Factura nº12/095, habiendo tardado un total de 371 días en abonar la factura, le correspondería 1481,92 €.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	17/03/2017 - 14:43:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



5.- Factura nº12/117, por la que la Administración tardó en pagar 368 días, serían 4.238,10 €.

6.- Factura nº12/158, que abonó la Administración 355 días después, 3.998,68 €.

7.- Factura nº12/161, transcurriendo 505 días, arroja un total de 401,70 € en concepto de intereses.

Todo ello hace que, por tal concepto, corresponda la suma de 11.593,45 €. No obstante ello, la parte recurrente ha reclamado por tales facturas un total de 10.946,75 € (al no computarse la factura nº 11/84) y, en virtud del principio dispositivo ha de estarse a la cantidad reclamada por la parte recurrente. En total, hacen 10.986,45 € (al sumarle los 40 € reclamados).

Por todo lo anterior, procede la estimación sustancial de la demanda y en consecuencia, condenar a la Administración demandada en la cantidad de 10.986,45 €

CUARTO.- Procede la condena en costas de la Administración demandada que con su actuación ha obligado a la recurrente a iniciar y seguir en un proceso aún cuando tenía conocimiento de que debía proceder al abono de los intereses generados.

En virtud de lo dispuesto con anterioridad,

FALLO

1.- Estimar sustancialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

2.- Anular el acto administrativo impugnado al no ser conforme a Derecho.

3.- Reconocer el derecho de la mercantil recurrente a que por parte de la Administración demandada se proceda al pago de la cantidad de 10.986,45 €.

4.- Condenar a la Administración al pago de las costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	17/03/2017 - 14:43:08
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

